



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1754

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan la fracción II al artículo 6, recorriéndose en su orden las subsecuentes y la fracción XXIII al párrafo segundo del artículo 24, recorriéndose en su orden la subsecuente, de la Ley para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. ...

II. Carta de Identidad: Es el documento oficial que expide el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se hacen constar los datos de las personas de origen Oaxaqueño, que se encuentren en situación migratoria, asentados en los registros y padrones de identidad y poblacionales del territorio Oaxaqueño, previo procedimiento y requisitos establecidos en la Ley.

III. Comisión: La Comisión Interinstitucional de Reconocimiento y Atención a los Derechos de los Migrantes y sus Familias;

IV. Dependencias y entidades: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, señaladas en esta Ley;

V. Diagnóstico: El Diagnóstico y Evaluación Anual de la situación de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca;

VI. Familia: La institución social de carácter permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato o, por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el segundo grado en línea recta;

VII. Enlace Municipal: instancia encargada en los Municipios de la Atención de los Migrantes y sus familias;

VIII. Centro: Centro de Atención al Migrante y sus familias;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Instituto: Al Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante;

X. Ley: Ley Para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca;

XI. Migrante: Al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

a) Migrante oaxaqueño: Es toda persona de origen oaxaqueño que en la búsqueda de mejores oportunidades laborales, económicas o por circunstancias políticas o sociales ha emigrado a otra entidad o país.

b) Migrante en tránsito: persona que recorre el estado de Oaxaca con la intención de llegar hacia su lugar o país de destino.

c) Migrante oaxaqueño en retorno: personas que regresan a su país y estado de origen. Este regreso puede ser voluntario o no. Incluye la repatriación voluntaria y la deportación.

d) Niños, niñas y adolescentes migrantes: persona que, de acuerdo con la legislación del país de que se trate, no tiene la mayoría de edad y su situación de movilidad se enmarca en la descripción de este apartado. Esa persona, por lo general, no puede por esa razón ejercer sus derechos civiles y políticos.

e) Niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados: Personas que no tienen la mayoría de edad y que no viajan acompañadas por su padre, madre, un tutor o cualquier otro adulto quien por ley o costumbre es responsable de ellos, y su situación de movilidad se enmarca en la descripción de este apartado.

XII. Refugiado: A todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado como parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XIII. Programa: El Programa Estratégico de Reconocimiento y Atención de los derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca;

XIV. Programas Municipales: Los Programas Municipales de Reconocimiento y Atención a los Derechos de los Migrantes y sus familias, y;

XIV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca;

Artículo 24. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

...

I. a la XXII. ...

XXIII. Expedir cartas de identidad a las personas en situación migratoria, de origen Oaxaqueño, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y su Reglamento.

La Expedición de las cartas de identidad, propicia el respeto a los derechos humanos constitucionales de las personas de origen Oaxaqueño, que se encuentran en situación migratoria, fuera del territorio del Estado de Oaxaca, por lo que en todo momento debe de respetar y salvaguardar la información personal de cada solicitante, en términos de las disposiciones legales en materia de protección de datos personales.

La regulación particular, sobre la expedición de las cartas de identidad, debe de estar contenida en el Reglamento de la Ley, y tendrá el carácter de obligatoria para el Instituto.

XXIV. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca contará con un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente reforma, para emitir la normatividad que regulará la expedición de las cartas de identidad, en el Reglamento de la Ley para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca.



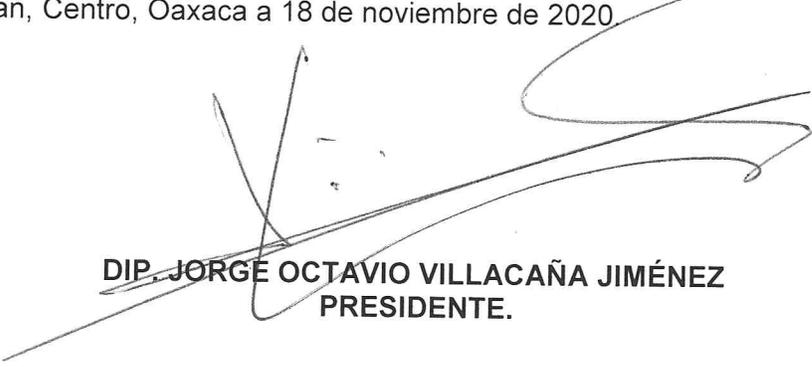
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1754

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de noviembre de 2020.



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.